



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL G/21317/GES/2018, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía), el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno transitorios de la propia LH.

**SEGUNDO.** Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la LH y conforme al artículo Décimo segundo transitorio, primer párrafo, establece que el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (el CENAGAS o el Permissionario) encargado de la gestión, administración y operación de Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado (SISTRANGAS). Asimismo, en dicha fecha se publicó la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

**TERCERO.** Que el 28 de agosto de 2014 el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que, en sus artículos primero y segundo, lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

del suministro de dicho energético en territorio nacional; ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios cuyos sistemas conformen el SISTRANGAS.

**CUARTO.** Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó al CENAGAS el permiso provisional de gestión del SISTRANGAS número P/006/GES/2014, la cual en el resolutivo Sexto señala que éste aplicará las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio vigentes para el Sistema Nacional de Gasoductos bajo el Permiso de transporte G/061/TRA/99, hasta que la Comisión expida y apruebe los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio para el SISTRANGAS.

**QUINTO.** Que el 31 de octubre de 2014, se publicó, en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**SEXTO.** Que mediante la resolución RES/776/2015 la Comisión emitió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, publicadas en el DOF el 17 de diciembre de 2015 (DACG de medición).

**SÉPTIMO.** Que el 13 de enero de 2016 fue publicada en el DOF la resolución RES/900/2015, por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG) y modificadas mediante el acuerdo A/024/2018 publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018.

**OCTAVO.** Que mediante la resolución RES/1036/2016 del 28 de septiembre de 2016, la Comisión autorizó al CENAGAS, los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) correspondientes al permiso G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos, derivado de lo establecido en las DACG, los cuales de conformidad con lo señalado en el resultando Cuarto son los aplicables al SISTRANGAS.



**NOVENO.** Que mediante las resoluciones RES/1305/2017 del 29 de junio de 2017 y RES/960/2018 del 4 de mayo de 2018, la Comisión autorizó al CENAGAS condiciones de excepción a los TCPS a que refiere el resultando Octavo anterior, aplicables al SISTRANGAS.

**DÉCIMO.** Que mediante el escrito OFICIO/CENAGAS-UGTP/DEAER/024/2018 del 25 de mayo 2018, el CENAGAS en su carácter de Gestor del SISTRANGAS presentó para aprobación de la Comisión, la propuesta de TCPS (la Propuesta de los TCPS).

**UNDÉCIMO.** Que derivado de la evaluación de la Propuesta de los TCPS a que refiere el resultando inmediato anterior, la Comisión mediante oficio UGN-250/50986/2018 del 26 de junio de 2018 solicitó al CENAGAS realizar modificaciones, adecuaciones y justificaciones a la misma.

**DUODÉCIMO.** Que mediante resolución RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018 (la Resolución), la Comisión otorgó al CENAGAS, el permiso definitivo de gestor independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

**DECIMOTERCERO.** Que mediante el escrito DEAER/00039/2018 recibido en la Comisión el 13 de julio de 2018, el Permisionario dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio referido en el resultando Undécimo.

**DECIMOCUARTO.** Que en reuniones llevadas a cabo el 30 de agosto, 5, 11, 27 de septiembre y 16 y 23 de octubre de 2018, entre el CENAGAS y la Comisión se revisaron temas puntuales sobre los servicios propuestos por el CENAGAS en la Propuesta de TCPS.

**DECIMOQUINTO.** Que 11 y 22 de octubre de 2018, la Comisión puso a vista de distintos usuarios del SISTRANGAS (CFEnergía, PEMEX, usuarios industriales afiliados a la CONCAMIN y permisionarios afiliados a la AMGN), la Propuesta de los TCPS y en alcance, el 21 de noviembre de 2018 se puso a vista de dichos usuarios, la condición relativa a los desbalances y penalizaciones.



**DECIMOSEXTO.** Que el CENAGAS llevó a cabo una consulta pública del 24 de octubre al 9 de noviembre de 2018, en la que se puso a consideración del público en general la Propuesta de los TCPS. Adicionalmente, realizó otra consulta pública del 22 al 29 de noviembre de 2018, en la que se publicó la propuesta de la condición la condición relativa a los desbalances y penalizaciones.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 21 y 28 de noviembre y el 4 de diciembre de 2018 los usuarios del SISTRANGAS hicieron del conocimiento de la Comisión sus observaciones relativas a la Propuesta de los TCPS.

**DECIMOCTAVO.** Que mediante el escrito DEAER/00110/2018 del 7 de diciembre de 2018, el CENAGAS presentó a la Comisión la Propuesta de los TCPS con las adecuaciones tendientes a atender las observaciones y comentarios enviados por los usuarios recibidos en las consultas públicas, referidas en el resultando Decimosexto.

**DECIMONOVENO.** Que mediante el oficio UGN-250/125497/2018 del 13 de diciembre de 2018, la Comisión requirió al CENAGAS aclaraciones y modificaciones a la Propuesta de los TCPS.

**VIGÉSIMO.** Que mediante el escrito DEAER/00007/2019 recibido en la Comisión el 16 de enero de 2019 el CENAGAS solicitó prórroga para atender el requerimiento señalado en el resultando inmediato anterior, misma que fue otorgada mediante el oficio UGN-250/19792/2019.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que mediante el escrito DEAER/00010/2019, del 25 de enero de 2019, el CENAGAS dio respuesta al requerimiento referido en el resultando Decimonoveno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 30 de enero de 2019 se emitió el acuerdo A/008/2019, por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, referidas en el resultando Sexto.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso f) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción VII, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el SISTRANGAS, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permitidos.

**TERCERO.** Que el artículo 60 de la LH establece que, los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar Sistemas Integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que de conformidad con los artículos 84 fracciones III y IV de la LH, y 31 del Reglamento, los transportistas están obligados a entregar la cantidad y calidad del gas natural conforme a las disposiciones aplicables y serán responsables por el producto que reciban hasta su entrega al Usuario o Usuario Final. Asimismo, conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su Sistema o equipos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permissionarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.



**QUINTO.** Que el artículo 68 del Reglamento señala que, la regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de este artículo, buscará evitar que los Permisarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

**SEXTO.** Que el CENAGAS de conformidad con el Decreto de Creación del mismo, referido en el resultando Segundo, se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema.

**SÉPTIMO.** Que las DACG, en su cláusula 41.1 establecen que los permisionarios serán responsables de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad del Gas Natural a transportar o almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables y deberán contar con una estrategia de medición conforme la disposición 41.2 de las mismas DACG. Toda la infraestructura de Transporte y Almacenamiento, así como las derivaciones de ésta, deberán contar con estos sistemas de medición [...] Los Permisarios deberán establecer en los TCPS los procedimientos de medición, así como los mecanismos de supervisión, trazabilidad de la información relativa a las mediciones y calibración de su sistema, así como a la solución de controversias frente a los Usuarios.

**OCTAVO.** Que las DACG establecen en su transitorio Cuarto que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de las mismas se encuentren realizando actividades de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar, para aprobación de la Comisión, su propuesta de Términos y Condiciones para la Presentación de los Servicios de conformidad con las mismas DACG.



**NOVENO.** Que el Permiso establece en su disposición 12.2 *Obligaciones del Gestor Independiente como operador del SISTRANGAS*, contar con un sistema de gestión de la Medición sobre el volumen del Gas Natural recibido, transportado, almacenado y entregado en el SISTRANGAS, así como el entregado a los sistemas interconectados que no formen parte del SISTRANGAS, de conformidad con la normatividad vigente y lo establecido en los TCPS, así como en las Reglas de Operación, que forman parte del Permiso como Anexos 9 y 10, respectivamente, los cuales deben mantenerse actualizados conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Comisión.

**DÉCIMO.** Que el anexo 1 del Permiso contiene la descripción de los sistemas integrantes del SISTRANGAS: Sistema Nacional de Gasoductos con el permiso número G/061/TRA/99 (SNG); Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. con el permiso número G/128/TRA/2002 (GDT); Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. con el permiso número G/045/TRA/1998 (GDB); Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. con el permiso número G/308/TRA/2013 (GDN); Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. con el permiso número G/322/TRA/2013 (GNN); TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. con el permiso número G/335/TRA/2014 (TPN), y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. con el permiso número G/340/TRA/2014 (TPS).

**UNDÉCIMO.** Que los sistemas integrantes del SISTRANGAS señalados en el considerando inmediato anterior, cuentan con títulos de permiso específicos, mismos que en sus anexos contienen Condiciones Generales para la Prestación del Servicio o TCPS.

**DUODÉCIMO.** Que no obstante lo señalado en los considerandos Quinto y Octavo, la Comisión notificó a los permisionarios señalados en el considerando Décimo, a excepción del SNG, la suspensión del procedimiento, trámite y cómputo de plazos respecto a la modificación de los Términos y Condiciones para la Prestación de Servicio, de conformidad con el artículo 61 de la LH.



**DECIMOTERCERO.** Que el resolutivo Segundo de la Resolución, estableció la obligación al Permisionario de presentar la propuesta de TCPS con las modificaciones, adecuaciones y justificaciones, que se apeguen a prácticas de uso común en la industria del gas natural, que atiendan a los principios de acceso abierto y no indebida discriminación e incentiven a los usuarios al uso eficiente de la capacidad del sistema.

**DECIMOCUARTO.** Que las observaciones presentadas por parte de los usuarios del SISTRANGAS a que se refiere el resultando Decimoséptimo, versan sobre los nuevos servicios señalados en la Propuesta de los TCPS, cargos aplicables, perfil horario, reglas de balance operativo, desbalances y penalizaciones, etcétera, mismos que la Comisión consideró para, en su caso, realizar adecuaciones y precisiones.

**DECIMOQUINTO.** Que la propuesta de TCPS contiene las siguientes definiciones:

*Convenios de Asignación Predeterminada (CAP), instrumento que define el procedimiento operativo que tiene como objeto establecer la metodología que deberá ser implementada por el Gestor Independiente para la Asignación de la Medición relativa a cada uno de los Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural celebrados entre el Gestor Independiente y cada uno de los Usuarios conectados al mismo Punto de Recepción y Entrega.*

*Asignación, el acto posterior a la Medición o en sustitución a la Medición mediante el cual el Gestor Independiente determina la cantidad efectivamente recibida y conducida en el Sistema, correspondiente a cada Nominación, con base en los CAP en cada Punto de Recepción y Entrega.*

**DECIMOSEXTO.** Que considerando que el CENAGAS, de acuerdo a lo establecido en los considerandos Cuarto, Séptimo y Noveno, tiene la obligación de medir y que la medición es necesaria para tener certeza y transparencia en los volúmenes entregados y recibidos, cobros, aplicación de penalizaciones, etcétera; por lo anterior, la Comisión acepta únicamente como una solución temporal la celebración de CAP, en tanto se firmen los acuerdos de balance





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

operativo (ABO) necesarios, y para los siguientes casos, que se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa: i. cuando no se cuente todavía con la medición independiente de cada usuario en puntos de recepción y entrega en los que hay varios usuarios compartiendo la medición, y ii. para los supuestos en el que el CENAGAS no tiene acceso a la información, ya que un tercero realiza la medición.

El CENAGAS deberá coordinar al sistema integrante que corresponda y el (los) usuario (s) para que se cuente con la medición acorde a lo establecido en los considerandos Cuarto, Séptimo y Noveno.

Lo anterior con el fin de brindar equidad e incentivar al uso eficiente y racional de la capacidad del SISTRANGAS e impactar de manera proporcional a los Usuarios considerando sus niveles de reserva de capacidad y consumo.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que en adición al considerando inmediato anterior y toda vez que el CENAGAS señaló que solo cuenta con la medición quincenalmente, la Comisión considera que solo hasta que el CENAGAS puede calcular y emitir los avisos a usuarios de los desbalances reales la Comisión consideró conveniente realizar ajustes a la sección 8. *Reglas de balance operativo de transporte.* Para ello, la Comisión tomó en consideración los comentarios aportados por los usuarios e interesados y la práctica común en la industria de transporte de gas natural.

**DECIMOCTAVO.** Que el servicio de transporte en base firme o bien el servicio de transporte en base interrumpible una vez confirmado y programado, de conformidad con la práctica común, no puede ser objeto de reducciones o interrupciones por las razones planteadas por el CENAGAS, tales como i) durante el día de flujo las tasas de flujo no resulten acordes con el programa, o ii) mantenimientos programados, por lo que la Comisión considera conveniente eliminar estos supuestos de la Propuesta de los TCPS.

**DECIMONOVENO.** Que en lo relativo a la condición de Estados de Restricción Operativa, la Comisión considera que ésta debe apegarse a la práctica común aprobada a otros sistemas de transporte, por lo que la Propuesta de los TCPS se adecuó a dichos términos.



**VIGÉSIMO.** Que en el escrito a que hace referencia el resultando Decimonoveno, se requirió al CENAGAS, entre otras cosas, i) aclarar los aspectos a considerar como condición especial en el concepto de Interconexiones, e ii) incluir en el *Anexo 8. Presiones*, de la Propuesta de los TCPS, la totalidad de los puntos de recepción (inyección) e incluir las presiones en Kg/cm<sup>2</sup>.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que no obstante lo señalado en el considerando inmediato anterior, en lo relativo a las Interconexiones como condición especial, el CENAGAS no aportó los elementos suficientes para que la Comisión la considere como tal; en lo que respecta al *Anexo 8. Presiones*, el CENAGAS solo presentó información referente al SNG y no así de la totalidad de los sistemas de transporte que conforman el SISTRANGAS.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que derivado de lo señalado en el considerando Vigésimo y Vigésimo primero, y toda vez que ya existe una definición específica de interconexiones en la disposición 29.2 de las DACG, la Comisión considero pertinente eliminar dicho concepto como condición especial.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que derivado de lo señalado en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, es necesario precisar que los permisos integrados al SISTRANGAS, se regirán por los TCPS que la Comisión autorice al CENAGAS en su carácter de gestor, para la prestación del servicio, mismos que formarán parte del Permiso.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que una vez revisada la Propuesta de los TCPS presentada por el CENAGAS mediante los escritos referidos en los resultados Décimo, Decimotercero, Decimoctavo y Vigésimo Primero, la Comisión realizó ajustes, a fin de propiciar las condiciones regulatorias que permitan asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, por lo que de conformidad con lo señalado en los considerandos Decimocuarto al Vigésimo segundo, la Comisión considera que la Propuesta de los TCPS integrada como Anexo Uno de la presente resolución incluyendo sus anexos, cumple con lo establecido en los artículos. 68, 69 y 70 del Reglamento, así como con las DACG.



**VIGÉSIMO QUINTO.** Que los TCPS y sus anexos, son acordes a la legislación y regulación aplicable en lo que respecta a las facultades de la Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y f), 82, párrafo primero, 84, fracciones II, VI y XV, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I y VI, 6, 7, 10, 30, 33, 62, 68, 69, 70 y 72, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III y XI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueban al Centro Nacional de Control del Gas Natural los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio para el permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018, mismos que forman parte de la presente resolución como anexo Único.

**SEGUNDO.** Intégrese los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio referidos como anexo Único en el resolutivo Primero, como anexo 9 *Términos y condiciones para la prestación del servicio*, del permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018.



**TERCERO.** Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio o los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio de los siguientes permisos: Sistema Nacional de Gasoductos con número G/061/TRA/99; Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., con número G/128/TRA/2002; Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., con número G/045/TRA/1998; Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., con número G/308/TRA/2013; Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., con número G/322/TRA/2013 ; TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., con número G/335/TRA/2014, y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., con número G/340/TRA/2014, que integran el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y aquellos que, en su caso, la Comisión Reguladora de Energía autorice su integración, no serán aplicables, y se dejan sin efectos mientras se mantengan integrados. Dichos permisos se regirán por los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio a que se refiere el resolutive Primero de esta resolución y su gestión recae exclusivamente en el Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**CUARTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural podrá presentar a la Comisión Reguladora de Energía las manifestaciones que considere convenientes en relación a la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte, contenida en los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, lo anterior dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de que no se reciban manifestaciones, se entenderá que el Centro Nacional de Control del Gas Natural acepta dicha condición.

**QUINTO.** En caso de que el Centro Nacional de Control del Gas Natural presente observaciones a la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte*, de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, la Comisión Reguladora de Energía evaluará y en su caso, realizará la modificación que considere pertinente de dicha sección.



**SEXTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar la totalidad de los puntos de recepción (inyección) e incluir las presiones en Kg/cm<sup>2</sup> en el *Anexo 8. Presiones*, considerando la totalidad de los puntos de inyección de los sistemas de transporte que conforman el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, de conformidad con lo señalado en el resultando Decimonoveno y considerando Vigésimo primero de la presente resolución, lo anterior dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Jefa de la Unidad de Gas Natural para que, en caso de que proceda la modificación a que hace referencia el resolutivo Quinto, realice las adecuaciones necesarias a la condición *8. Reglas de balance operativo de transporte*, de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio y emita el oficio correspondiente para notificar al Centro Nacional de Control del Gas Natural la actualización de la condición *8. Reglas de balance operativo de transporte*, así como su integración a los Términos y condiciones para la prestación del servicio, del permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018. Dichas Modificaciones surtirán efectos 5 días hábiles siguientes a la notificación del oficio respectivo al Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**OCTAVO.** Se instruye a la Jefa de la Unidad de Gas Natural para que, una vez que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, presente el *Anexo 8. Presiones*, a que se refiere el resolutivo Sexto, valide la realización de las adecuaciones requeridas por la Comisión Reguladora de Energía y emita el oficio correspondiente para notificar al Centro Nacional de Control del Gas Natural la actualización del *Anexo 8. Presiones*, así como su integración a los Términos y condiciones para la prestación del servicio del permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018. Dichas Modificaciones surtirán efectos 5 días hábiles siguientes a la notificación del oficio respectivo al Centro Nacional de Control del Gas Natural.



**NOVENO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá coordinar e implementar las acciones a que se refiere el considerando Decimosexto, a efecto de contar con una medición confiable, acorde con las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015, que le permita llevar a cabo el balance del sistema en tiempo real y le permita proveer de información suficiente y adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar acciones inmediatas para corregir desbalances de manera eficaz. Dichas acciones deberán iniciarse de manera inmediata, e informar a la Comisión Reguladora de Energía su estatus y avances en un plazo de cuatro meses contado a partir de la notificación de la presente resolución; teniendo un plazo máximo de un año para que dichos usuarios actualicen o en su caso los que compartan medición cuenten con su medición independiente. En caso de que Centro Nacional de Control del Gas Natural no cumpla con el presente requerimiento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

Una vez que concluya el plazo de un año precisado en el párrafo anterior, quedarán sin efectos las cláusulas relativas a *Convenio de Asignación Predeterminada* incluyendo los Convenios de Asignación Predeterminada, contenidos en los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio

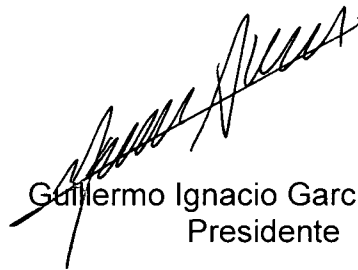
**DÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**UNDÉCIMO.** Inscribese la presente resolución con el número **RES/119/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

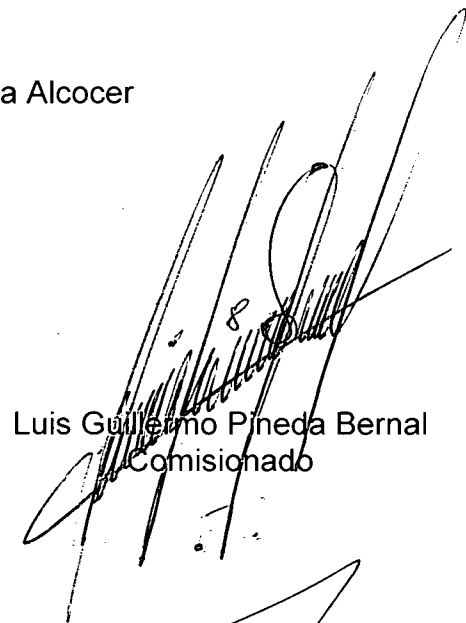
Ciudad de México, a 30 de enero de 2019



Guillermo Ignacio García Alcocer  
Presidente



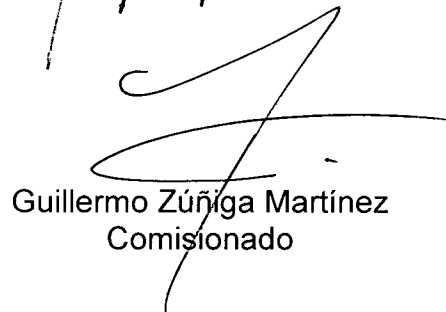
Marcelino Madrigal Martínez  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez  
Comisionada



Guillermo Zúñiga Martínez  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/23713/2019|18/02/2019 10:43|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/eed99e84-b9a4-420e-83e9-fae45bbf58bb|Comisión Reguladora de Energía|INGRID GALLO MONTERO||

### Sello Digital

ICUoeu7tCDjndZ/WSz0Ofu8Eccjulz4PK0fUQzUogrJXLjEwPIbD8L/U0jxTZ4QO2je0SR6xPfUKuvlb9hV7TKQjjevZi/9r2nMBid2UdqQR3WqUM0J3wWiAcy6T3/aK2IDSeO8EEifaVdGoF3VYSJ8Me1HmWGrCD14Jv1s ky9pFEjar7X1HwUSTD4+OekbVO9+13fOR2vhJWTKZAsX2oEMjfvG/1evK2Qm5MBQ8LQ25ARDNw4U+B chnfCEQLVMgzL6Q64qxabg3z0G3CRsAaYTnZ6YZYWsxYkiW9ISJn6l1G+pQUCrVhUWBgUoubfroiXpMD csCDrCRL/9y57e06A==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/eed99e84-b9a4-420e-83e9-fae45bbf58bb>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/23713/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil